

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 00102</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA INÉS PATIÑO PANESSO
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho acerca de la admisibilidad de la demanda formulada por **Martha Inés Patiño Panesso** en contra de la **E.S.E. San Juan de Dios de Sonsón**.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Martha Inés Patiño Panesso** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Sonsón**, deprecando la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición realizada el 18 de noviembre de 2019, y, a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la entidad demandada debe dar aplicación al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, y se aplique la fórmula salario básico mensual/190 horas mensuales; además, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación y reajuste del valor de hora básico conforme a la fórmula salario básico mensual/190 horas mensuales. Así mismo, reconocer y pagar la reliquidación y reajuste de dominicales y festivos con sus respectivos recargos; reconocer y pagar el reajuste de los valores ya causados de jornada ordinaria diurna y nocturna, horas extras diurnas y nocturnas y las cesantías e intereses a las cesantías, así como, el reajuste de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensión, entre otras pretensiones.

Por auto del 29 de enero anterior, se inadmitió la demanda para que la parte actora aportara las pruebas que estaban en su poder y pretendiera hacer valer en el trámite, las cuales fueron anunciadas en la demanda, pero no se hallaron en el expediente (Archivo Digital 4).

Por memorial allegado el 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó la corrección de la demanda (Archivo digital 5).

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **SE ADMITE** la presente demanda.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1º y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese a la entidad demandada y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de sus representantes legales. Y a la señora Procuradora Judicial 108 asignada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano, a través de la remisión del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda y anexos, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo empezará a correr dos días siguientes al envío del mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad demandada (Art.199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 48 Ley 2080 de 2021).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4º y 5º y párrafo 1º del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que

consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería para actuar a los abogados **VÍCTOR ALEJANDRO RINCÓN RUIZ** portador de la T.P. 75.394 del C. S. de la J. como apoderado principal y **LAURA SALAZAR GÓMEZ**, portadora de la T.P. 258.057 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el proceso, sin que puedan obrar de manera simultánea de conformidad a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

DEA

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d2046fba9febe66dd6a4931b847c0f66829cf3f8db14aeddebe33a37f8b391**

Documento generado en 14/05/2021 10:20:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 18/05/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**